

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 63

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Sección Única Del objeto y aplicación de la ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la mejora regulatoria y contribuir a la competitividad del Estado de Guanajuato. Sus disposiciones serán observadas por las administraciones públicas estatal y municipal.

Artículo 2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

- I.** El Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades constitucionales;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- II.** La función jurisdiccional que desarrolle la administración pública, y
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- III.** La materia fiscal, respecto a la determinación de contribuciones y sus elementos.
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Administración pública estatal:** Es la función que desarrolla el Poder Ejecutivo del Estado para el despacho de los asuntos de su competencia y se clasifica en centralizada y paraestatal. La administración pública centralizada está integrada por las secretarías, los organismos desconcentrados, las unidades de apoyo y la Procuraduría General de Justicia. La administración pública paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

- II. Administración pública municipal:** Es la función que desarrolla el Ayuntamiento para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia y se clasifica en centralizada y paramunicipal. La administración pública centralizada está integrada por las dependencias previstas en el artículo 110 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los organismos desconcentrados y las unidades de apoyo. La administración pública paramunicipal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- III. Centros:** Los Centros de Atención Empresarial y de Apoyo a Trámites y Servicios;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- IV. Disposiciones administrativas de carácter general:** Son los reglamentos, lineamientos, reglas de operación, normas técnicas y toda aquella regulación cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- V. Mejora Regulatoria:** El conjunto de acciones jurídico-administrativas que tienen por objeto efficientar el marco jurídico y los trámites administrativos para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos; y lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- VI. Registro:** El Registro de Trámites y Servicios;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- VII. RUPEA:** El Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- VIII. SARE:** El Sistema de Apertura Rápida de Empresas que establezcan las administraciones públicas estatal y municipal;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- IX. SDES:** La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011
- X. SGP:** La Secretaría de la Gestión Pública, y
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011
- XI. Sistema:** El Sistema Electrónico de Trámites y Servicios.
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011

Capítulo II
De las autoridades y de las dependencias y
entidades de la administración pública estatal
en materia de mejora regulatoria

Denominación reformada P.O. 03-06-2011

Sección Primera De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 4. Son autoridades en materia de mejora regulatoria:

- I.** El Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico Sustentable y de la Transparencia y Rendición de Cuentas; y
Fracción reformada P.O. 07-06-2013
- II.** Los municipios por conducto de la dependencia o entidad responsable que al efecto designe el Ayuntamiento.

Artículo 5. La SGP tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular y evaluar, en coordinación con la SDES, las políticas en materia de mejora regulatoria y proponerlas al Gobernador del Estado;
- II.** Coordinar la conducción de las políticas en materia de mejora regulatoria, así como establecer los instrumentos que permitan su implementación; acorde con las acciones y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno;
Fracción reformada P.O. 07-06-2013
- III.** Promover la simplificación de trámites y mejora en la prestación de servicios;
- IV.** Diseñar y proponer las estrategias en materia de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- V.** Elaborar y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI.** Dictaminar las manifestaciones de impacto regulatorio que elaboren las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VII.** Establecer, en coordinación con la SDES, los mecanismos para formular propuestas, proyectos y actividades de mejora regulatoria con los gobiernos federal y municipal;
- VIII.** Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sobre la necesidad o conveniencia de generar proyectos de creación, modificación o supresión de disposiciones administrativas de carácter general;
- IX.** Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, así como a los poderes del Estado y a los organismos autónomos;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011

- X.** Realizar revisiones a los instrumentos que incidan en la prestación de trámites y servicios de la administración pública estatal y en su caso, emitir observaciones;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- XI.** Proporcionar, en coordinación con la SDES, toda la colaboración y apoyo para el buen funcionamiento y ejercicio de las atribuciones del Consejo a que se refiere el artículo 9 de esta ley;
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011
- XII.** Impulsar y proponer, en coordinación con la SDES, la integración de trámites y servicios de la administración pública estatal al Sistema;
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011
- XIII.** Difundir en el ámbito social e institucional, los avances alcanzados en el tema de mejora regulatoria, y
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011
- XIV.** Las demás que prevea esta ley.
Fracción adicionada P.O. 03-06-2011

Artículo 6. La SDES, en el ámbito económico y empresarial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Implementar y coordinar los instrumentos de mejora regulatoria, acorde con las acciones y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno;
Fracción reformada P.O. 07-06-2013
- II.** Promover la simplificación de trámites y mejora en la prestación de servicios;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- III.** Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sobre la necesidad o conveniencia de generar proyectos de creación o modificación de disposiciones administrativas de carácter general;
- IV.** Promover la instalación y el funcionamiento de los SARE y Centros, así como coordinar las actividades que se lleven a cabo en éstos;
- V.** Establecer mecanismos de vinculación y participación con las administraciones públicas municipales para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- VI.** Brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal en materia de mejora regulatoria;
- VII.** Participar en la elaboración y actualización del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

VIII. Promover la armonización y uniformidad de los trámites y servicios prestados por las administraciones públicas municipales, para la instalación y operación de empresas o negocios;

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

IX. Proporcionar, en coordinación con la STRC, toda la colaboración y apoyo para el buen funcionamiento y ejercicio de las atribuciones del Consejo a que se refiere el artículo 9 de esta ley;

Fracción adicionada P.O. 03-06-2011
Fracción reformada P.O. 07-06-2013

X. Impulsar y proponer, en coordinación con la STRC, la integración de trámites y servicios de la administración pública estatal al Sistema;

Fracción adicionada P.O. 03-06-2011
Fracción reformada P.O. 07-06-2013

XI. Difundir en su ámbito de competencia, los avances alcanzados en el tema de mejora regulatoria, y

Fracción adicionada P.O. 03-06-2011

XII. Las demás que prevea esta ley.

Fracción adicionada P.O. 03-06-2011

Artículo 7. A los municipios les corresponde:

I. Coordinarse con la STRC y la SDES para homologar los lineamientos, criterios, guías y en general todo tipo de disposiciones de carácter general, para la aplicación de la presente ley;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

II. Formular, expedir y evaluar el Programa Municipal Operativo de Mejora Regulatoria, en congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

III. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio de conformidad con el artículo 33 de esta ley;

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

IV. Operar y difundir las actividades y funcionamiento de los SARE y Centros que se encuentren bajo su competencia;

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

V. Establecer la clasificación de los giros o actividades empresariales en congruencia con los lineamientos que establezca la SDES, y

VI. Coordinarse con el Estado por conducto de la SDES y de la STRC, para que en el ámbito de su competencia se implementen y operen los instrumentos de mejora regulatoria que prevé la presente ley, y

Fracción reformada P.O. 03-06-2011

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

VII. Las demás que prevea esta ley.

Fracción adicionada P.O. 03-06-2011

Artículo 8. El Gobernador del Estado podrá suscribir convenios de colaboración y coordinación con la federación, las entidades federativas, los municipios, los poderes del estado y los organismos autónomos, con el objeto de propiciar un proceso integral de mejora regulatoria.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Sección Segunda De los órganos consultivos

Artículo 9. El Poder Ejecutivo contará con un Consejo de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria.

El Consejo estará integrado por representantes que pertenezcan a los sectores social, económico y académico, y por los municipios.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

La Presidencia del Consejo recaerá en uno de los representantes de los sectores social, económico o académico, fungirá con dicho cargo por un periodo de dos años y podrá reelegirse hasta por una sola ocasión.

La STRC y la SDES prestarán al Consejo la colaboración y apoyo necesario, para el ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 9 Bis. El Consejo estará integrado por:

- I.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- II.** El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- III.** El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV.** El titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado;
- V.** Un representante del Congreso del Estado;
- VI.** Un representante del Poder Judicial del Estado;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

- VII.** El Presidente de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y el Presidente de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior;
- VIII.** Un presidente municipal y un representante de los consejos municipales de mejora regulatoria que representen a las regiones:
- a) Región norte, que comprenderá los municipios de Ocampo, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, San Felipe, San Diego de la Unión y San Miguel de Allende;
 - b) Región sur, que comprenderá los municipios de Acámbaro, Coroneo, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarandacua, Uriangato y Yuriria;
 - c) Región noreste, que comprenderá los municipios de Atarjea, Doctor Mora, Santa Catarina, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Tierra Blanca, Xichú y Victoria;
 - d) Región suroeste, que comprenderá los municipios de Abasolo, Cuerámbaro, Huanímbaro, Manuel Doblado, Pénjamo, Pueblo Nuevo y Valle de Santiago;
 - e) Región centro este, que comprenderá los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro y Villagrán, y
 - f) Región centro, que comprenderá los municipios de Guanajuato, Irapuato, León, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón y Silao.
- IX.** Hasta cuatro representantes de los sectores social, económico y académico vinculados con la materia de mejora regulatoria, y
- X.** Un Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo referidos en las fracciones IX y X fungirán durante un periodo de dos años y podrán reelegirse hasta por una sola ocasión.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 9 Ter. Los consejeros representantes de los sectores social, económico y académico señalados en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser preferentemente ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, y
- II.** Contar con reconocido prestigio en los sectores social, económico o académico, en la materia.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 9 Quater. El Consejo tendrá como mínimo, las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria, así como de la operación y funcionamiento de los instrumentos de la ley;
- II.** Analizar y proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de la ley;
- III.** Impulsar la participación ciudadana en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, así como de los instrumentos de la ley;
- IV.** Proponer la realización de estudios e investigaciones tendientes a fortalecer la mejora regulatoria y la competitividad en el Estado;
- V.** Proponer proyectos específicos enfocados al desarrollo de la mejora regulatoria y la competitividad en el Estado, y
- VI.** Proponer al Gobernador del Estado su reglamento interior.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Sección Tercera

De las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal

Sección adicionada P.O. 03-06-2011

Artículo 9 Quinquies. Son atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- I.** Instalar una unidad interna de mejora regulatoria, a efecto de dar seguimiento y continuidad a las acciones que se realicen en la materia;
- II.** Formular un programa de trabajo interno acorde al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- III.** Proporcionar y mantener actualizada la información de los trámites y servicios, que sean de su competencia, conforme a esta ley;
- IV.** Designar por conducto del titular de la dependencia o entidad, a un servidor público que funja como enlace para efectos de la mejora regulatoria;
- V.** Someter a consulta de la STRC toda disposición administrativa de carácter general, a efecto de que ésta determine si es sujeta de manifestación de impacto regulatorio o emita la excepción correspondiente, y

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

- VI.** Las demás que prevea esta ley.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 10. Los municipios deberán integrar consejos como órganos de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, en los que se contemplará la participación social a través de los sectores social, económico y académico. Los cargos de quienes los integren deberán ser honoríficos.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Capítulo III

Instrumentos para la mejora regulatoria

Sección Primera

De los programas de mejora regulatoria

Artículo 11. Se establecerán los programas de mejora regulatoria, como el conjunto de estrategias, objetivos, metas y acciones, con la finalidad de contar en la entidad con un marco jurídico propicio para el desarrollo de las actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa que imprima celeridad, transparencia y disminución de costos en los trámites ante dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

Artículo 12. Los programas de mejora regulatoria contendrán por lo menos lo siguiente:

- I.** Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad y eficiencia, así como los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos;
- II.** Las acciones para que las administraciones públicas estatal y municipal organicen y mejoren el marco jurídico, que impulse la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad;
- III.** Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la mejora regulatoria, y
- IV.** Las acciones para que las administraciones públicas estatal y municipal adquieran una cultura de mejora regulatoria.

Artículo 13. A fin de propiciar una mejora regulatoria integral, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá ser remitido a los demás poderes del Estado y organismos autónomos.

Sección Segunda

Del Registro de Trámites y Servicios

Artículo 14. El Registro será público, gratuito y tiene por objeto la inscripción y publicidad de los trámites y servicios, que lleven a cabo las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

La STRC, en coordinación con la SDES, conformará, coordinará y mantendrá actualizado el Registro con la información que inscriban las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 15. El Registro contendrá cuando menos la siguiente información:

- I.** Nombre del trámite o servicio;
- II.** Dependencia o entidad que lo realiza;
- III.** Objetivo del trámite o servicio;
- IV.** Tipo de usuario;
- V.** Documento que obtiene el usuario;
- VI.** Datos institucionales de ubicación de la oficina receptora y resolutora;
- VII.** Requisitos, datos y documentos que debe adjuntar para su presentación;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- VIII.** Costo, en su caso;
- IX.** Derogada.
Fracción derogada P.O. 03-06-2011
- X.** Fundamento jurídico del trámite;
- XI.** Plazo de respuesta;
- XII.** Especificación si aplica alguna de las siguientes figuras jurídicas: la afirmativa o la negativa ficta;
- XIII.** Las sanciones, que en su caso procedan, por omisión del trámite respectivo;
- XIV.** Vigencia de la licencia, permiso o autorización, y
- XV.** La demás información que a juicio de la STRC resulte conveniente en beneficio del particular.
Fracción reformada P.O. 07-06-2013

Artículo 16. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal deberán informar a la STRC cualquier creación o modificación de los trámites y

servicios de su competencia, dentro de los diez días hábiles posteriores a que entre en vigor la disposición que fundamente tal situación.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal deberán tener físicamente a disposición del público la información de su competencia que al respecto esté inscrita en el Registro.

Artículo 17. El contenido y actualización de la información que se inscriba en el Registro, será responsabilidad de las dependencias y entidades que la proporcionen.

Artículo 18. Los servidores públicos no podrán solicitar requisitos o información adicional de los trámites y servicios inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta.

Sección Tercera Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios

Artículo 19. Con el fin de agilizar y modernizar la gestión pública se creará el Sistema como un servicio al público, a través del cual las personas por medios electrónicos puedan efectuar trámites y obtener servicios ante las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

Lo anterior se llevará a cabo sin perjuicio de que la realización de trámites y obtención de servicios, puedan efectuarse o solicitarse directamente ante las dependencias y entidades correspondientes.

Artículo 20. La STRC en coordinación con las instancias que correspondan, expedirá la guía básica que contenga los mecanismos para la incorporación, actualización y eliminación de trámites y servicios en el Sistema.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 21. Las administraciones municipales podrán incorporarse al Sistema, coadyuvando con la instalación de tecnologías de información y sistemas electrónicos que le proporcione el Estado.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo 22. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal integrarán los trámites y servicios que correspondan al Sistema, siendo su responsabilidad la información que se proporcione y el seguimiento de los mismos.

En el Sistema no se podrán solicitar más requisitos al ciudadano que los establecidos en el Registro.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

La STRC autorizará la integración de nuevos trámites y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal al Sistema, siempre y cuando los mismos signifiquen un beneficio para los ciudadanos y en cumplimiento de los fines de la presente ley.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011
Párrafo reformado P.O. 07-06-2013
Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Sección Cuarta

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 23. Se establece el SARE como el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Estado en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta hacia el particular. La SDES expedirá los lineamientos que faciliten la operación de este instrumento.

El plazo para la resolución de los trámites para la apertura de empresas o negocios cuyo giro o actividad impliquen bajo impacto económico y social, en ningún caso podrá ser mayor de 48 horas.

Artículo 24. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales.

Artículo 25. La SDES llevará a cabo la clasificación de los giros o actividades empresariales en:

Párrafo reformado P.O. 03-06-2011

- a)** Bajo impacto económico y social;
- b)** Mediano impacto económico y social, y
- c)** Alto impacto económico y social.

Para la clasificación de los giros o actividades empresariales se considerarán, entre otros aspectos, los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud que involucre actividades económicas o empresariales.

La clasificación de los giros o actividades empresariales deberá ser actualizada permanentemente tomando como base los estándares internacionales.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

La clasificación formulada por la SDES será compartida con los municipios, a efecto de que ellos realicen la propia, atendiendo a su realidad socioeconómica pero sin apartarse del contenido de aquella.

Párrafo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 26. La SDES mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere esta sección.

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

Artículo 27. Para identificar oportunidades de simplificación, la SDES dará seguimiento a la operación de los SARE que se implementen y de cada uno de los trámites relacionados con la apertura de empresas que emitan las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

Sección Quinta De los Centros de Atención Empresarial y de Apoyo a Trámites y Servicios

Artículo 28. Los Centros son la instancia que brinda asesoría y orientación sobre los trámites y servicios de carácter empresarial.

Artículo 29. Los servicios que se proporcionarán en los Centros serán los siguientes:

- I.** Orientar e informar sobre los servicios, programas y trámites de competencia federal, estatal y municipal que requiera una empresa o negocio;
Fracción reformada P.O. 03-06-2011
- II.** Recibir las propuestas y sugerencias orientadas a hacer más eficientes los trámites y servicios que prestan las entidades y dependencias de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, canalizando dichas propuestas y sugerencias a la SDES;
- III.** Apoyar a los usuarios en la realización de trámites ante las autoridades federales, estatales y municipales, y
- IV.** Las demás que establezca esta ley.
Fracción reformada P.O. 03-06-2011

Artículo 30. La SDES expedirá los lineamientos que faciliten la operación de los Centros.

Asimismo, buscará establecer los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal para cumplir con los servicios de los Centros.

Sección Sexta De la manifestación de impacto regulatorio

Artículo 31. La manifestación de impacto regulatorio es el documento que elaborarán las dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal y municipal que contenga el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

Artículo 32. Aquellas disposiciones de carácter general cuya creación o modificación esté prevista en un procedimiento específico se registrarán por éste, sin perjuicio de que se elabore la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Artículo 33. Corresponde a la STRC expedir la guía básica para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Los municipios podrán adoptar la guía básica que expida la STRC, para la elaboración de las manifestaciones de impacto regulatorio dentro del ámbito de su competencia.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 34. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que elaboren una manifestación de impacto regulatorio, deberán remitirla a la STRC a efecto de que emita el dictamen correspondiente.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Recibida una manifestación de impacto regulatorio la STRC de manera inmediata dará vista a la SDES a efecto de que analice el impacto económico o empresarial y en su caso, formule las consideraciones que estime pertinentes.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

El dictamen respectivo deberá contener necesariamente la determinación que sobre la manifestación emita la SDES.

Lo anterior se llevará a cabo, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto tiene la Coordinación General Jurídica en cuanto a la revisión de los anteproyectos.

Artículo 34 Bis. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que elaboren una manifestación de impacto regulatorio, deberán remitirla a la instancia y bajo el procedimiento que determine el ayuntamiento, a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

Artículo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 35. La STRC y la SDES podrán requerir a la dependencia o entidad la ampliación o corrección de información relacionada con la manifestación de impacto regulatorio, de conformidad con lo establecido en la guía básica para que la remita dentro de los tres días hábiles al requerimiento.

Artículo reformado P.O. 03-06-2011

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 36. La STRC deberá entregar el dictamen a la dependencia o entidad correspondiente, dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de impacto regulatorio.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

En aquellos casos en que sea necesaria la opinión de especialistas, el plazo para la entrega del dictamen podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que deberá comunicarse a la dependencia o entidad que corresponda con antelación al vencimiento del plazo original.

Artículo 37. Las dependencias y entidades deberán observar lo señalado en el dictamen emitido por la STRC; en caso contrario, deberán comunicar por escrito en un plazo de tres días hábiles siguientes a que se haya notificado el dictamen, las razones que así lo motiven, por lo que esta última deberá emitir un dictamen final dentro de un plazo similar contado a partir del día siguiente en que se reciba el escrito.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 38. Cuando la STRC no emita alguno de los dictámenes a que se refiere este capítulo, se entenderá su conformidad con la manifestación de impacto regulatorio, sin perjuicio de que la dependencia o entidad que corresponda remita a la Coordinación General Jurídica el anteproyecto para su análisis.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 39. Tratándose de actos destinados a resolver o prevenir una situación de emergencia, la manifestación podrá enviarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Sección Séptima

Del Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas

Artículo 40. Se creará el RUPEA con el objeto de inscribir, por única ocasión, la documentación e información concerniente a una persona física o moral que desee realizar trámites y servicios ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

La inscripción en el RUPEA no es obligatoria para realizar trámites o solicitar servicios ante las dependencias o entidades de la administración pública estatal, por lo que en ningún caso podrá exigirse ésta.

Artículo 41. La STRC, en coordinación con las instancias que correspondan, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del RUPEA, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y las claves de identificación.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 42. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, asignarán la clave de identificación al interesado que así lo requiera, en el momento en que éste realice un trámite o solicite un servicio, la que podrá utilizarla en la realización de trámites u obtención de servicios subsecuentes.

El interesado deberá presentar la información y documentación adicional que cada trámite o servicio requiera.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán estar interconectadas informáticamente para que la clave de identificación asignada por alguna de ellas sea obligatoria para todas las demás.

Artículo 43. Los titulares de una clave de identificación serán responsables del contenido y actualización de la documentación e información que conforme su expediente.

Artículo 44. Las administraciones públicas municipales, podrán incorporarse al RUPEA, debiendo con recursos propios, realizar las adecuaciones e inversiones en tecnologías de información y sistemas electrónicos que sean necesarias, para la operación del mismo.

Capítulo IV Sanciones administrativas

Artículo 45. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigencia a los 120 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, con excepción de lo señalado en el artículo segundo transitorio.

Artículo Segundo. Las disposiciones de esta ley relativas al Sistema Electrónico de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas, entrarán en vigencia hasta el 1 de julio del año 2008.

Artículo Tercero. Los lineamientos y guías básicas a que se refiere esta ley, deberán estar elaborados al momento en que entren en vigor los diferentes instrumentos de mejora regulatoria.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado a través de acuerdo gubernativo deberá crear el órgano consultivo previsto en la sección segunda del capítulo segundo, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Quinto. La clasificación de giros o actividades empresariales a los que se refiere esta ley se publicará hasta el 1 de julio del año 2008, en tanto, se seguirá aplicando la clasificación que actualmente utiliza el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Artículo Sexto. Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere esta ley que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Artículo Séptimo. El Poder Ejecutivo deberá considerar en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2008, las previsiones necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo Octavo. Los municipios podrán considerar en sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2008, las previsiones necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 21 veintidós días del mes de mayo del año 2007 dos mil siete.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O 3 DE JUNIO DE 2011

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los municipios que no hayan expedido el Programa Municipal Operativo de Mejora Regulatoria, con anterioridad a la vigencia del presente decreto, deberán realizarlo y publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en un plazo de cuatro meses.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de treinta días naturales para la renovación del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Guanajuato.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado emitirá el reglamento interno del Consejo en un plazo de treinta días naturales. En tanto se emita dicha reglamentación se aplicará, en lo conducente, el Acuerdo Gubernativo número 45 por el que creó el Consejo de Mejora

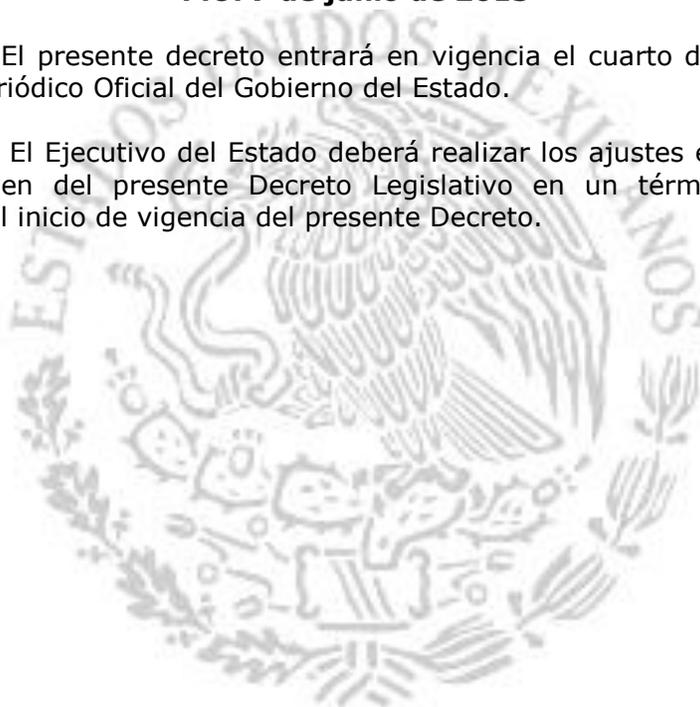
Regulatoria del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 164, segunda parte, de fecha 12 de octubre de 2007.

Artículo Quinto. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable deberá actualizar la clasificación de giros o actividades empresariales en un plazo de seis meses.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
